

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Misael Bello Ramos

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Radicado No.: 70001-33-33-005-2015-00247-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor MISAEL BELLO RAMOS contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por su parte el Art. 162 expresa los requisitos que debe tener toda demanda, entre los que se encuentra en su numeral 2: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Luego, el art. 163 dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Pues bien, el demandante promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas militares. Puede verse que también en su parte introductoria manifiesta su inconformidad con el acto administrativo Resolución N° 4352 de 12 de diciembre 2005 mediante el cual le fue reconocido su pensión por invalidez, sin embargo este último no fue demandado, pero a criterio de este Despacho si debe enjuiciarse dentro del plenario, ya que es el acto principal que reconoce el derecho pensional, en consecuencia cualquier inconformidad por ejemplo de indexación o reliquidación también

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

afectaría a este. Advierte el Despacho que también debe corregirse lo pertinente en el poder conferido, estableciendo en el bajo todas las pretensiones para las cuales fue conferido.

De otra parte, revisado el acápite de los hechos de la demanda se tiene que algunos no se ajustan a lo exigido en la norma citada, tal es el caso de los hechos enumerados 5, 7, toda vez que contienen citas normativas y apreciaciones subjetivas de la apoderada del demandante en torno a que debía tener en cuenta ser aplicables a su caso, lo cual no es de recibo para esta instancia judicial. En efecto, esta judicatura considera que los hechos indicados en toda demanda deben ser siempre concretos, precisos y claros, refiriéndose exclusivamente a los supuestos reales que motivan la causa pretendí, pero no pueden utilizarse para incluir posiciones o interpretaciones individuales o de orden legal o jurisprudencial que se pretende debatir, pues para ello está el acápite de fundamentos normativos. En esos términos, es necesario subsanar el defecto hallado.

Finalmente, deberá aportarse dirección electrónica para notificaciones del demandante, toda vez que no fue allegada en el petitorio.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1-Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2. Reconózcase personería para actuar a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ como apoderada principal del demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 01 De Hoy 12 de enero-2016, A LAS 8:00 A.M.

ANGÉLICA MARIA GUZMAN SECRETARIA